

RELACION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DICTADAS DE FEBRERO A MAYO DE 1989

LUIS AGUIAR DE LUQUE
(con la colaboración de FERNANDO REY)

Sentencia núm. 22/89, de 1 de febrero (núm. Reg. 1.171/86), «BOE» número 50.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 238 a 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de audiencia bilateral y principio de contradicción.

Precedentes jurisprudenciales: Entre otras, véanse las sentencias 114/86, de 2 de octubre; 163/86, de 17 de diciembre; 112/87, de 2 de julio; 194/1987, de 9 de diciembre; 148/88, de 14 de julio; 159/88, de 19 de septiembre, y 191/88, de 17 de octubre.

Sentencia núm. 23/89, de 2 de febrero (núm. Reg. 588/85), «BOE» núm. 50.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad Anónima.

Acto impugnado: Resoluciones de Ayuntamiento.

Preceptos de referencia: Artículo 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Igualdad en (el contenido de) la norma; las personas jurídicas de nacionalidad española pueden ser titulares de tal derecho.

Precedentes jurisprudenciales: Respecto de la atribución de la titularidad del derecho de igualdad a personas jurídicas españolas: sentencias 99/83, de 16 de noviembre; 20/85, de 14 de febrero; 26/85, de 22 de febrero, y 39/1986, de 31 de marzo.

Sentencia núm. 24/89, de 2 de febrero (núm. Reg. 1.000/87), «BOE» número 50.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García-Mon.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral de Zona.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 de la CE y 205 y 206 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos; impedir la subsanación de irregularidades de una candidatura vulnera el derecho.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 73/86, de 3 de junio; 59/87, de 19 de mayo, y 86/87, de 1 de junio.

Sentencia núm. 25/89, de 3 de febrero (núm. Reg. 833/83), «BOE» núm. 50.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Orden de Ministerio.

Preceptos de referencia: Artículo 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Igualdad en el contenido de la norma. El recurso de amparo como vía para impugnar directamente normas reglamentarias.

Sentencia núm. 26/89, de 3 de febrero (núms. Reg. 961/86 y 1.157/87), «BOE» núm. 50.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Mancomunidad.

Acto impugnado: Sentencia de Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva y derecho a un pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas; la incongruencia omisiva vulnera el derecho.

Sentencia núm. 27/89, de 3 de febrero (núm. Reg. 1.146/86), «BOE» número 50.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre Segura.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Sindicato.

Acto impugnado: Decisión de Delegación de Gobierno.

Preceptos de referencia: Artículo 28.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho de huelga y servicios esenciales para la comunidad; fijación de los servicios mínimos por autoridad competente e imparcial; necesidad de justificación explícita de aquéllos.

Precedentes jurisprudenciales: Especialmente, sentencias 11/81, de 8 de abril; 51/86, de 24 de abril, y 53/86, de 5 de mayo.

Sentencia núm. 28/89, de 6 de febrero (núms. Reg. 726/86 y 1.010/87), «BOE» núm. 50.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resoluciones de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículo 24 de la CE.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva y ejecución de las decisiones judiciales; derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Precedentes jurisprudenciales: a) Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales: numerosísimas; véanse, sobre todo, las sentencias 26/83, de 13 de abril; 67/84, de 7 de junio; 125/87, de 15 de julio, y 167/87, de 28 de octubre.

b) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: sentencias 26/83, de 13 de abril; 67/84, de 7 de junio; 155/85, de 12 de noviembre, y 223/1988, de 24 de noviembre, entre otras.

Sentencia núm. 29/89, de 6 de febrero (núm. Reg. 462/87), «BOE» núm. 50.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Sociedad Anónima.

Acto impugnado: Acuerdo de Consejo de Ministros.

Preceptos de referencia: Artículos 24 y 25.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio de legalidad en materia administrativa sancionatoria. Aplicabilidad de las garantías del artículo 24 CE al procedimiento administrativo sancionador.

Precedentes jurisprudenciales: Véanse especialmente las sentencias 42/87, de 7 de abril, y 101/88, de 8 de junio.

Sentencia núm. 30/89, de 7 de febrero (núm. Reg. 138/87), «BOE» núm. 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículos 24.2 de la CE y 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuestiones analizadas: Derecho a ser informado de la acusación.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 5/84, de 2 de enero; 141/86, de 12 de noviembre; 74/87, de 25 de mayo; 17/88, de 16 de febrero, y 71/88, de 19 de abril.

Comentario:

El Tribunal reitera su doctrina acerca del derecho a ser informado de la acusación, precisando su contenido esencial en el aseguramiento del conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan. También garantiza el respeto del derecho que el acusado comprenda el sentido y significado de los actos procesales realizados y de las imputaciones efectuadas independientemente de la clase de proceso, lo cual garantiza la actividad de un intérprete cuando sea necesaria para asegurar la efectividad del derecho (y a esta misma conclusión se llega, además, interpretándole conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 CE).

Ahora bien, lo original de la sentencia es que extiende esta exigencia de intérprete en el juicio de faltas a favor de la acusada por el hecho de ser sordomuda, lo que determina que estime el amparo.

Sentencia núm. 31/89, de 13 de febrero (núm. Reg. 82/86), «BOE» núm. 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Distrito.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y prohibición de la indefensión.

Precedentes jurisprudenciales: Copiosos, pero véanse especialmente las sentencias 48/84, de 4 de abril; 18/85, de 11 de febrero, y 101/87, de 17 de junio.

Sentencia núm. 32/89, de 13 de febrero (núm. Reg. 1.084/87), «BOE» número 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 58.1 de la LJCA.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva y cómputo judicial de plazo.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 200/88, de 26 de octubre, y 1/89, de 16 de enero, entre otras.

Sentencia núm. 33/89, de 13 de febrero (núm. Reg. 1.591/87), «BOE» número 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 24 de la CE, 312 y 313 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 57 de la LOPJ.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de querrela; derecho a la práctica de pruebas pertinentes; derecho a una revisión de la causa penal por un Tribunal superior.

Precedentes jurisprudenciales: Numerosísimos; en relación a la última de las cuestiones analizadas: sentencias 51/85, de 10 de abril, y 30/86, de 20 de febrero.

Comentario:

La sentencia reitera jurisprudencia precedente. Acaso su argumentación más original (pero obvia) sea la de que la titularidad del derecho a un Tribunal superior (en las causas penales, con la excepción de los casos de aforamiento ante el Tribunal Supremo), integrado en el artículo 24 CE por la vía del artículo 10.2 CE (es un derecho reconocido en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966), no recae en los acusadores, ya sean públicos o privados, sino en los acusados. Esto es aún más absoluto, si cabe, cuando la querrela se dirige contra personas con fuero especial.

Sentencia núm. 34/89, de 14 de febrero (núm. Reg. 675/87), «BOE» núm. 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 6, 7.1 y 8.1 de la Ley 62/78, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva e interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales; el recurso administrativo de reposición, previo al contencioso especial de la Ley 62/78.

Precedentes jurisprudenciales: Cfr. sobre todo con la sentencia 60/82, de 11 de octubre.

Comentario:

El razonamiento de la Sala es el siguiente:

a) Las garantías procesales del artículo 53.2 CE, que actualmente son las contenidas en la Ley 62/78, constituyen un plus de protección judicial en materia de derechos fundamentales. De ahí que las reglas legales sobre la admisión y tramitación de estos procesos deban siempre interpretarse conforme a aquella finalidad de garantía reforzada.

b) Pues bien, el artículo 7.1 de la Ley 62/78 prescribe que para la interposición del recurso contencioso-administrativo que esta Ley regula no será necesaria la utilización de recurso administrativo previo. La interpretación más coherente de este artículo, de acuerdo a las premisas establecidas (y a su propia literalidad) es que la previa interposición de recursos administrativos es potestativa (y no incompatible) para el actor.

c) El artículo 8.1 de la Ley 62/78 dispone que el citado recurso contencioso-administrativo se interpondrá en un plazo de diez días, sin decir nada expresamente respecto de los casos en que se hubiera formulado reposición u otro recurso administrativo previo. Hay aquí, pues, un vacío legal, pero que no impide declarar a la Sala que el plazo de diez días no puede enervar el derecho del interesado a formular un recurso administrativo previo al contencioso-administrativo especial de la Ley 62/78. Y, por lo mismo, a esperar la resolución de aquél antes de utilizar éste.

Sentencia núm. 35/89, de 14 de febrero (núm. Reg. 752/87), «BOE» núm. 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuestiones analizadas: Prohibición de indefensión.

Precedentes jurisprudenciales: Acaso los más relevantes sean las sentencias 161/85, de 29 de noviembre; 145/86, de 24 de noviembre; 102/87, de 17 de junio, y 155/88, de 22 de julio.

Sentencia núm. 36/89, de 14 de febrero (núm. Reg. 718/88), «BOE» núm. 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad Cooperativa.

Acto impugnado: Auto de Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 120.1 de la CE, 248.4 LOPJ y 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y acceso al recurso, la denominada «instrucción sobre recursos», motivación de resoluciones judiciales y el *ius ut procedatur* del querellante.

Sentencia núm. 37/89, de 15 de febrero (núm. Reg. 235/87), «BOE» núm. 50.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resolución de Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículos 15, 18.1 y 2 y 24.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la presunción de inocencia. Garantías procesales del artículo 24.2 CE. Derecho a la intimidad personal: contenido y límites; derecho a la integridad física y moral, intimidad corporal e investigaciones sumariales. Regla constitucional de proporcionalidad de sacrificios; exigencia de motivación de resoluciones judiciales que limiten derechos.

Comentario:

El amparo trae causa de ciertas acciones sumariales sobre posible comisión de delito de aborto imputado a la actora. Esta alega violación de varios derechos fundamentales:

1. De su derecho a la presunción de inocencia, tanto por un interrogatorio que se le practica como por la obligación que le impone el juez de someterse a un reconocimiento médico forense para determinar si había o no abortado recientemente. La Sala, reiterando doctrina precedente, afirma que tal derecho no ha sido afectado por las actividades impugnadas.

2. De varias garantías del art. 24.2 CE (información de la acusación, advertencia de su derecho a ser asistida de letrado, a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable) debido a una declaración que realiza ante judicial presencia. Pues bien, dado que el imputado aún no procesado es también titular del derecho constitucional a la defensa y que en tal declaración se trató a la actora en amparo no como imputada, sino en la posición procesal de testigo, la sentencia estima lesión de tales derechos y, por tanto, otorga el amparo. Sin embargo, el amparo no tiene otro alcance, en este caso, que el puramente declarativo, sin ir acompañado de medida anulatoria alguna, ya que la violación de derechos procesales no le ha reputado a la actora consecuencia negativa alguna (y, en especial, la condena).

3. De su derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). Este es el aspecto más importante cuantitativa y cualitativamente de la sentencia. La lesión impugnada hallaría dos fuentes: la recogida de datos personales de la actora (su historial clínico) en el curso de las investigaciones sumariales (en este punto no encuentra el Tribunal vulneración del derecho a la intimidad) y los mandatos judiciales para que la recurrente se sometiera a una pericia médico-forense encaminada a probar la verificación de una hipotética interrupción del embarazo. La actora se negó a este examen, pero el objeto del juicio de amparo es un acto de poder público que afectó de modo directo el ámbito de su intimidad (el mandato judicial, aunque no hubiera alcanzado efectividad plena) y no una mera hipótesis o supuesto aún no producido (y, por tanto, es posible la vía de amparo). La Sala, así precisada la cuestión central del debate, caracteriza el contenido y límites del derecho plasmado en el artículo 18.1 CE, aplicándolo después al caso concreto:

A) La intimidad corporal forma parte de la intimidad personal del artículo 18.1 CE: «Garantiza frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a criterios arraigados en la cultura de la comunidad.» Caben dos matizaciones de esta afirmación de principio:

a) El ámbito de la intimidad corporal no es coextenso con la realidad física del cuerpo humano porque no es un ente físico, sino cultural. Por tanto, no son intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo sobre las que se operan o por los instrumentos mediante los que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona.

b) Aun tratándose de actuaciones que afectan al ámbito protegido, la intimidad puede limitarse por exigencias públicas. Tal afectación es posible sólo por decisión judicial, que habrá de prever que su ejecución sea respetuosa de la dignidad humana y no constitutiva, atendidas las circunstancias del caso, de trato degradante alguno.

B) Respecto al caso concreto: la intimidad quedaba afectada con el mandato judicial impugnado, pues «íntimas se han de considerar las partes del cuerpo que se ordenaba someter a examen». Pero la afectación de la intimidad fue adoptada por decisión judicial con fundamento legal. Ahora bien, se plantea el problema de si, desde un punto de vista sustantivo, el mandato judicial pudo ser dictado en el curso de la investigación sumarial y, de ser ello posible, si el que en este caso recayó puede estimarse ajustado a la garantía constitucional del derecho. La Sala contesta afirmativamente a la primera pregunta, pero no así a la segunda. Pues la resolución judicial debió

ponderar razonadamente de una parte la gravedad de la intromisión que la actuación prevista comporta y, de la otra, la imprescindibilidad de tal intromisión para asegurar la defensa del interés público (lo que exige tener en cuenta la diferencia que existe entre una actuación dirigida a identificar al presunto culpable de un delito cuya existencia es cierta y otra que persigue simplemente obtener una prueba adicional indiciaria sobre la comisión de un delito cuya existencia se sospecha). El mandato judicial impugnado era inmotivado, con lo que erosionaba la regla de proporcionalidad de los sacrificios en la limitación del derecho fundamental a la intimidad.

Sentencia núm. 38/89, de 15 de febrero (núm. Reg. 1.107/87), «BOE» número 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Partido político.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículo 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Igualdad en la aplicación judicial de la ley.

Sentencia núm. 39/89, de 16 de febrero (núm. Reg. 774/85), «BOE» núm. 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad Anónima.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículo 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Igualdad y prohibición de discriminación en la ley o en la aplicación de la ley; cambio de criterio en la concesión de ayudas oficiales a empresas.

Sentencia núm. 40/89, de 16 de febrero (núm. Reg. 32/86), «BOE» núm. 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre Segura.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Real Decreto.

Preceptos de referencia: Artículos 14 de la CE y 22 y ss. del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidad del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los entes, organismos y empresas dependientes.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad en la ley.

Sentencia núm. 41/89, de 16 de febrero (núm. Reg. 1.160/89), «BOE» número 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García-Mon.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 120 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuestiones analizadas: Indefensión. El Tribunal Constitucional no puede revisar la interpretación judicial de un precepto de legalidad ordinaria sin trascendencia constitucional.

Sentencia núm. 42/89, de 16 de febrero (núm. Reg. 6/87), «BOE» núm. 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García-Mon.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Decreto de Ejecutivo autonómico.

Preceptos de referencia: Artículo 24 de la CE, Decreto 39/1986, de 3 de junio, de la Junta de Extremadura, y Resolución dictada para el desarrollo del mismo, de 16 de junio de 1986, por la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Junta de Extremadura.

Cuestiones analizadas: Presunción de inocencia y tutela judicial efectiva en el ámbito del procedimiento administrativo.

Comentario:

La cuestión planteada en el recurso consiste en determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de los propietarios de la finca «Las Arguijuelas» a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia en el expediente administrativo de declaración de finca como manifiestamente mejorable. Respecto al primero de los derechos invocado, la presunción de inocencia, la Sala niega su virtualidad a este caso. Pues sí es aplicable, con ciertos matices, a los expedientes administrativos sancionadores, pero la declaración de una finca como manifiestamente mejorable, como consecuencia del incumplimiento de la función social de la propiedad, no tiene carácter sancionador en sentido estricto. Tampoco aprecia la sentencia erosión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, puesto que las garantías del artículo 24 CE no pueden trasladarse sin más a las actuaciones administrativas, salvo que éstas tengan una naturaleza sancionadora equivalente materialmente a las actuaciones propiamente penales, es una cuestión que ha de resolverse por los órganos jurisdiccionales competentes en aplicación de las leyes (como, justamente, ha ocurrido en la vía judicial previa al amparo).

Sentencia núm. 43/89, de 20 de febrero (núm. Reg. 772/87), «BOE» núm. 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez-Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Entidad aseguradora.

Acto impugnado: Auto de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículo 24 de la CE y 784 y 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuestiones analizadas: Indefensión en relación a la entidad aseguradora de seguros obligatorio y voluntario de automóvil.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencia 4/82, de 8 de febrero.

Comentario:

La sentencia reitera su doctrina acerca del distinto tratamiento procesal que ha de otorgarse a la entidad aseguradora cuando se trate de seguros obligatorios de automóvil (su participación en el proceso penal no puede ser otra que la fijada en los artículos 784 y 785 LECr) o de seguro voluntario, en cuyo caso debe concedérsele la posibilidad, mediante la oportuna citación, de hacer valer en el proceso sus correlativos derechos de defensa y personación para impedir su condena sin ser oída.

Sentencia núm. 44/89, de 20 de febrero (núm. Reg. 931/87), «BOE» núm. 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez-Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículo 24.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la presunción de inocencia; su distinción con el principio *in dubio pro reo*.

Precedentes jurisprudenciales: Numerosísimos; véanse especialmente las sentencias 31/81, de 28 de julio; 4/83, de 20 de enero; 105/83, de 26 de noviembre; 124/83, de 21 de diciembre; 101/85, de 4 de octubre; 145/85, de 28 de octubre; 148/85, de 30 de octubre; 175/85, de 17 de diciembre; 64/86, de 21 de mayo, y 80/86, de 17 de junio.

Sentencia núm. 45/89, de 20 de febrero (núm. Reg. 1.837/88), «BOE» número 52.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Estimatorio.

Promotor: Tribunal Constitucional.

Acto impugnado: Ley 44/78, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (tal como ha sido reformada por Ley 48/85).

Preceptos de referencia: Artículos 14, 18, 31, 32 y 39 de la CE.

Cuestiones analizadas: Adecuación constitucional del régimen legal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF): acumulación de rentas por sujeción conjunta de la unidad familiar, responsabilidad solidaria, exigencia de declaración única. Principio de igualdad; el principio rector de protección de la familia; principios del sistema fiscal. Inconstitucionalidad por omisión. Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Precedentes jurisprudenciales: Ver la sentencia 209/88, de 10 de noviembre.

Comentario:

A efectos de su mejor exposición podemos distinguir cuatro aspectos de esta capital sentencia: objeto de la cuestión, parámetro constitucional de en-

juiciamiento, análisis particular de cada precepto legal impugnado y alcance de la declaración de inconstitucionalidad en este caso.

A) Se cuestionan dos conjuntos de preceptos:

a) El artículo 4.2 de la Ley establecía que cuando las personas definidas como sujetos pasivos están integradas en una unidad familiar (en relación al proceso constitucional sólo interesa la integrada por cónyuge y, en su caso, hijos menores dependientes de los padres) quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto como sujetos pasivos. Por su parte, el artículo 7.3 ordenaba la acumulación de todos los rendimientos e incrementos de patrimonio de todos los miembros de la unidad familiar con el resultado del aumento de la carga tributaria, dada la naturaleza progresiva del impuesto (esto se intentaba paliar, en alguna medida, a través de deducciones fijas y una variable incompatible con aquélla).

b) Normas que imponían la sujeción conjunta con acumulación de rentas a todas las personas que constituyesen matrimonio en la fecha de devengo del IRPF. Precisamente sobre esta materia versó la sentencia anterior 209/88, estimatoria de un recurso de amparo, y que dio lugar al autoplanteamiento de la cuestión. Entre aquella resolución y ésta se produjo una reforma legislativa que adecuó la previsión normativa a la Constitución; pero el Tribunal se pronuncia con eficacia sobre todos los actos aún vivos de la anterior regulación, ahora *in abstracto*, declarando la inconstitucionalidad de ésta.

B) La sentencia identifica el marco constitucional de referencia señalando dos conexiones sistemáticas:

a) La relación entre el principio general de igualdad (art. 14 CE) y los principios rectores del sistema fiscal (art. 31 CE). Precisamente aquélla se integra en estos últimos. La igualdad aquí recae sobre los sujetos de IRPF y no en las unidades tributarias y exige que el método para determinar la carga tributaria (que se halla en función de la capacidad económica del sujeto) sea establecido mediante normas que den a los sujetos un trato igual. La igualdad es perfectamente compatible con la progresividad del impuesto (siempre que se establezca en función de la base imponible y no del sujeto).

b) La protección a la familia (art. 39 CE, cuyo concepto de familia incluye, sin duda, la que se origina en el matrimonio) en relación a la plena igualdad jurídica de los cónyuges (art. 32 CE). Aquí hace el Tribunal una consideración general sobre la capacidad invalidatoria de los principios contenidos en el capítulo III del Título I CE: con base en ellos es «improbable» que una ley pueda considerarse inconstitucional por omisión, esto es, por no atender el mandato a los poderes públicos (en especial, al legislador) que cada uno de los principios contiene; sin embargo, no cabe excluir que la relación entre alguno de ellos y los derechos fundamentales hagan posible un

examen de este género y, en segundo término, que sean utilizados como criterio para resolver sobre la constitucionalidad de una acción positiva del legislador cuando se plasme en una norma de notable incidencia sobre la entidad constitucionalmente protegida.

C) Análisis concreto de la constitucionalidad de cada precepto legal cuestionado:

a) Artículo 4 de la Ley 44/1978. A juicio del Tribunal, la sujeción conjunta, como instrumento técnico, es constitucionalmente neutra y admisible, siempre que su utilización legislativa no lesione límites constitucionales (lo que ocurriría si fuera arbitraria, si incrementara injustificadamente la carga tributaria o si discriminara a los sujetos del impuesto). Por ello analiza si los motivos que la ley ofrece de tal sujeción son objetivos y razonables, concluyendo que si bien la presunción *iuris et de iure* de existencia de economías de escala derivadas de la vida en común no lo es, la comunicación de rentas familiar sí. Ahora bien, declara la inconstitucionalidad del precepto porque no prevé para los miembros de la unidad familiar, ni directamente ni por remisión, posibilidad alguna de sujeción separada.

b) Declara inconstitucional la acumulación de rentas (art. 7.3 de la Ley), pues sería aceptable el aumento de la carga tributaria únicamente si derivara de un incremento de la capacidad económica por la existencia de economías de escala.

c) Sobre la base de las anteriores declaraciones estimará también inconstitucionales la responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar (art. 31.2), la obligación para ésta de presentar una declaración única suscrita por ambos cónyuges y la regulación prevista para el supuesto de discordia entre los cónyuges (art. 34.3 de la Ley).

D) Uno de los considerandos más importantes de la sentencia es el último, donde al fijar el alcance de la declaración de inconstitucionalidad en el caso, establece un entramado conceptual acerca de la eficacia jurídica de las sentencias. Partiendo de que la invalidez no lo es de la sujeción conjunta, sino del sistema legislativo que la organiza, el Tribunal entiende que tal invalidez no es la nulidad. Pues, de un lado, la aplicación de los preceptos legales inconstitucionales no ha ocasionado la violación de éstos con carácter universal. Y, por otro lado, la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad no es siempre necesaria (desde luego quiebra en casos como el presente, donde se aprecia inconstitucionalidad por omisión); los efectos de la nulidad respecto al pasado no vienen definidos por la ley, sino que permite al Tribunal precisar su alcance en cada caso, puesto que la categoría de la nulidad no tiene los mismos contenidos en los distintos sectores del ordenamiento. Tras verter esta doctrina al asunto *in concreto*, advirtiendo de los resultados

irracionales y discriminatorios que se producirían en caso contrario, la sentencia se autootorga eficacia únicamente pro futuro.

Sentencia núm. 46/89, de 21 de febrero (núm. Reg. 74/87), «BOE» núm. 62.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE, 11.3 de la LOPJ y 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva y acceso a los recursos.

Sentencia núm. 47/89, de 21 de febrero (núm. Reg. 172/87), «BOE» núm. 52.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Igualdad en la aplicación de la ley. Tutela judicial efectiva, interpretación más favorable a su ejercicio y reglas de prescripción de derechos.

Sentencia núm. 48/89, de 21 de febrero (núm. Reg. 324/87), «BOE» núm. 62.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García-Mon.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Decreto de Ejecutivo autonómico.

Preceptos de referencia: Artículo 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Igualdad en la aplicación de la ley.

Precedentes jurisprudenciales: Por su relación con el caso presente, véanse sobre todo sentencias 140/85, de 21 de octubre; 142/85, de 23 de octubre, y 58/86, de 14 de mayo.

Sentencia núm. 49/89, de 21 de febrero (núm. Reg. 691/87), «BOE» núm. 62.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Providencia de Juzgado de Primera Instancia.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva y acceso al sistema de recursos; interpretación más favorable a la efectividad del derecho y el requisito de consignación de rentas para la interposición del recurso de apelación.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 90/86, de 2 de julio, y 46/89, de 21 de febrero.

Sentencia núm. 50/89, de 21 de febrero (núm. Reg. 831/87), «BOE» núm. 62.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Proceso de separación conyugal.

Preceptos de referencia: Artículos 10.2, 24.1 y 121 de la CE; 292 y ss. de la LOPJ.

Cuestiones analizadas: Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; criterios para dotar de contenido a este concepto jurídico indeterminado; derecho a la indemnización como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en relación con la duración del proceso.

Precedentes jurisprudenciales: Entre otras, sentencias 36/84, de 14 de marzo; 5/85, de 23 de enero, y 223/88, de 24 de noviembre.

Sentencia núm. 51/89, de 22 de febrero (núm. Reg. 890/86), «BOE» núm. 62.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 18 y 20 de la CE y 242 del Código Penal.

Cuestiones analizadas: Libertad de información y delito de injurias; el derecho al honor de personas e instituciones públicas.

Precedentes jurisprudenciales: La sentencia reitera la doctrina sentada en la anterior 107/88, de 8 de junio.

Sentencia núm. 52/89, de 22 de febrero (núm. Reg. 88/87), «BOE» núm. 62.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Juzgado de Primera Instancia.

Preceptos de referencia: Artículo 24 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa. El derecho a la presunción de inocencia; su aplicación en el proceso civil se limita a casos excepcionales y previa ponderación de las singularidades de dichos casos.

Sentencia núm. 53/89, de 22 de febrero (núm. Reg. 1.079/87), «BOE» número 62.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García-Mon.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículo 24 de la CE.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva y principio acusatorio; su aplicación en la fase de apelación de las sentencias.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 28/81, de 23 de junio; 84/85, de 8 de julio; 104/86, de 17 de julio; 163/86, de 17 de diciembre; 53/87, de 7 de mayo; 57/87, de 18 de mayo, y 240/88, de 19 de diciembre.

Sentencia núm. 54/89, de 23 de febrero (núm. Reg. 426/86), «BOE» núm. 62.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre Segura.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 951 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuestiones analizadas: Reconocimiento y ejecución en España de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Precedentes jurisprudenciales: Reitera la doctrina de las sentencias 98/84, de 24 de octubre, y 43/86, de 15 de abril.

Sentencia núm. 55/89, de 23 de febrero (núm. Reg. 1.342/86), «BOE» número 62.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Universidad.

Acto impugnado: Decreto de Ejecutivo autonómico.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1.c) y 27.10 de la CE y Decreto 204/85, de 19 de septiembre, de la Junta de Galicia por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Santiago.

Cuestiones analizadas: Autonomía universitaria: significado, alcance y límites.

Precedentes jurisprudenciales: El *leading-case* en esta materia es la sentencia 26/87, de 27 de febrero.

Comentario:

Comienza la sentencia reiterando su doctrina sobre el contenido de la garantía constitucional de la autonomía universitaria: es un derecho fundamental (por su inclusión en la sección primera del capítulo segundo del Título I CE, por los términos utilizados en la redacción del precepto, por los antecedentes constituyentes del debate parlamentario y por su fundamento en la libertad académica); su fundamento último se halla en la libertad aca-

démica y su razón de ser es la protección de esa libertad (de enseñanza, estudio e investigación) frente a todos los poderes públicos, tanto en su vertiente individual cuanto en la colectiva de la institución; es la dimensión institucional de la libertad académica, que garantiza y completa su dimensión individual, que es la libertad de cátedra; ahora bien, el legislador puede regularla en la forma que estime más conveniente (con respecto a su contenido esencial) y una vez delimitado legalmente su ámbito, la Universidad posee, en principio, plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica en la ley. Entre las facultades que integran, de acuerdo a la LRU, el contenido de dicha autonomía se encuentra «la elaboración de los Estatutos», correspondiendo su aprobación definitiva, según los casos, al Gobierno de la nación o al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma (como ocurre con respecto a los Estatutos de la Universidad de Santiago). Sin embargo, el control de tal órgano en la aprobación definitiva de los Estatutos ha de ser únicamente de legalidad, no de oportunidad, ni siquiera de carácter meramente técnico, dirigido a perfeccionar la redacción de la norma. Por otra parte, los Estatutos universitarios, aunque tengan su norma habilitante en una ley, no son normas dictadas en su desarrollo, sino normas autónomas, en los que se plasma la potestad de autoordenación que ostenta la Universidad; por ello, a diferencia de lo que sucede con los reglamentos ejecutivos de leyes, sólo puede tacharse de ilegal alguno de sus preceptos si contradice frontalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria.

A partir de este marco de análisis establecido, la Sala pasa a examinar si la Junta de Galicia, al efectuar el control de legalidad, se ha limitado a examinar en qué medida la Universidad compostelana, en el ejercicio de su derecho a la autonomía, respetó, al elaborar los Estatutos, los límites legalmente establecidos o si se excedió en tal control, invadiendo el ámbito autonómico de la Universidad al modificar varios preceptos estatutarios aprobados por su claustro (la Sala aprecia esta invasión respecto a algunos de tales preceptos).

Sentencia núm. 56/89, de 16 de marzo (núm. Reg. 727/84), «BOE» núm. 93.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencia.

Porente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Acto impugnado: Real Decreto 1.212/84, de 8 de junio, que regula la pesca del coral.

Preceptos de referencia: Artículos 148.1.11 y 149.1.19 de la CE y 9.17 y 10.1.17 del Estatuto de Autonomía catalán.

Cuestiones analizadas: Si la extracción de coral es una actividad de marisqueo o de pesca; competencia estatal de la pesca del coral; títulos competenciales sobre la ordenación del sector pesquero y su diferencia con el concepto de pesca marítima.

Comentario:

Después de precisar (en fundamento jurídico primero) que, en contra de lo alegado por la Generalidad, la extracción del coral es una actividad pesquera y no de marisqueo, la sentencia entra a resolver el conflicto. Pues bien, el Tribunal distingue los dos títulos competenciales que el Estado posee sobre materia de pesca: «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero». En relación a la «pesca marítima», su competencia es exclusiva *stricto sensu* (salvo la peculiaridad de las aguas interiores); en esencia, el concepto de «pesca» hace referencia a la actividad extractiva de recursos naturales. Comprendería, por tanto, el régimen de explotación de recursos marítimos (por ejemplo, recursos y zonas donde puede pescarse, períodos, forma y medios de realización de la actividad). Respecto a la «ordenación del sector pesquero», cuya legislación básica corresponde al Estado y la de desarrollo y ejecución a las Comunidades que lo asuman estatutariamente, el concepto «sector pesquero» asume un significado más restringido y diferente del de «pesca marítima»: la organización de un determinado sector productivo (por ejemplo, condiciones profesionales de los pescadores, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación, etc.). Desde esta premisa conceptual, el Tribunal estima que los preceptos impugnados pertenecen, en puridad, al título «pesca marítima» (y respetan, además, la competencia autonómica sobre pesca de aguas interiores), por lo que no halla invasión competencial por parte del Estado.

Sentencia núm. 57/89, de 16 de marzo (núms. Reg. 759 y 768/84), «BOE» núm. 93.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Gobierno vasco y 53 diputados.

Acto impugnado: Ley 32/84, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Preceptos de referencia: Artículos 7, 14, 28.1 y 148.1.1 de la CE y 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Cuestiones analizadas: Representación institucional de los sindicatos más representativos. Legitimación para promover elecciones a delegados de personal y miembros de comité de empresa. Legitimación para negociar convenios colectivos de ámbito superior a la empresa. Inconstitucionalidad *in procedendo*.

Precedentes jurisprudenciales: Sobre las dos primeras cuestiones analizadas, reitera la doctrina de la sentencia 98/85, de 29 de julio (respecto a la segunda, véase, además, la sentencia 51/88, de 22 de marzo, y jurisprudencia que allí se cita). En relación a la legitimación para negociar convenios colectivos, ver la sentencia 12/83, de 22 de febrero. Respecto a la inconstitucionalidad *in procedendo*, ver la sentencia 99/87, de 11 de junio.

Sentencia núm. 58/89, de 16 de marzo (núm. Reg. 725/87), «BOE» núm. 93.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 24 y 25 de la CE.

Cuestiones analizadas: Igualdad en la aplicación de la norma. Principio de legalidad penal. Tutela judicial efectiva y prohibición de indefensión.

Sentencia núm. 59/89, de 16 de marzo (núm. Reg. 854/87), «BOE» núm. 93.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Empresa.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 24.1 de la CE y 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva e interpretación más favorable a su ejercicio de las normas procesales; inadmisión del proceso por falta de subsanación de defecto en la demanda. Igualdad en la aplicación de la ley.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 29/85, de 28 de febrero; 36/86, de 12 de marzo; 118/87, de 20 de junio; 180/87, de 12 de noviembre, y 61/88, de 8 de abril.

Sentencia núm. 60/89, de 16 de marzo (núm. Reg. 963/87), «BOE» núm. 93.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE, 49 de la Ley de Procedimiento Laboral y 4 del Estatuto del personal no sanitario de la Seguridad Social (Orden de 5 de julio de 1971).

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva y exigencia de reclamaciones administrativas previas.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 21/86, de 14 de febrero; 158/87, de 20 de octubre, y 206/87, de 21 de diciembre, entre otras.

Comentario:

El supuesto que se plantea la Sala es la posible lesión que del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) podría haberse ocasionado a los recurrentes por la exigencia que el artículo 4 del Estatuto del personal no sanitario de la Seguridad Social (al que se hallaban sujetos y que, sin embargo, no cumplieron) establecía de ejercitar una reclamación administrativa previa y especial antes de la general que contempla el artículo 49 LPL. La sentencia sostiene, reiterando doctrina consolidada, que la exigencia de una vía administrativa previa supone ciertas dificultades en el acceso a la jurisdicción ordinaria, pero no es un requisito contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que cumple unos objetivos razonables e incluso beneficiosos para el desenvolvimiento de los mecanismos jurisdiccionales en su conjunto. Se justifica por las especiales funciones que la Constitución encomienda a la Administración. Sin embargo, la exigencia del artículo 4 del Estatuto, al imponer una reclamación previa a la reclamación administrativa general, implica una reduplicación que retrasa injustificadamente el acceso a la jurisdicción del trabajador solicitante. Por ello la Sala declara derogada y nula tal norma preconstitucional y, consecuentemente, estima el recurso de amparo.

Sentencia núm. 61/89, de 3 de abril (núm. Reg. 1.140/87), «BOE» núm. 93.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez-Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura.

Preceptos de referencia: Artículos 28.1 de la CE y 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Cuestiones analizadas: Ambito de la libertad sindical; carácter de las secciones sindicales de empresa.

Precedentes jurisprudenciales: Ver la sentencia 9/88, de 25 de enero, y jurisprudencia que allí se cita.

Sentencia núm. 62/89, de 3 de abril (núm. Reg. 1.186/87), «BOE» núm. 93.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez-Piñero.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE, 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva y acceso a los recursos; la consignación como requisito previo al planteamiento del recurso.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 37/82, de 16 de junio; 3/83, de 25 de enero; 9/83, de 21 de febrero; 14/83, de 28 de febrero; 19/83, de 14 de marzo; 68/83, de 26 de julio; 20/84, de 13 de febrero; 59/84, de 10 de mayo; 69/84, de 11 de junio; 93/84, de 16 de octubre; 104/84, de 14 de noviembre; 29/85, de 28 de febrero; 142/85, de 23 de octubre; 90/86, de 2 de julio; 46/89, de 21 de febrero, y 49/89, de 21 de febrero.

Sentencia núm. 63/89, de 5 de abril (núm. Reg. 530/87), «BOE» núm. 93.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad Anónima.

Acto impugnado: Resolución de órgano administrativo autonómico.

Preceptos de referencia: Artículo 44 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Falta de invocación del derecho que se pretende vulnerado en la vía judicial previa.

Sentencia núm. 64/89, de 6 de abril (núm. Reg. 760/84), «BOE» núm. 93.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Junta de Galicia.

Acto impugnado: Ley 29/84, de 2 de agosto, por la que se regula la concesión de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas.

Preceptos de referencia: Artículos 20 y 149.1.27 de la CE y 34.2 del Estatuto de Galicia.

Cuestiones analizadas: Distribución de competencias en materia de prensa y comunicación social.

Comentario:

Partiendo de que la Comunidad Autónoma recurrente tiene competencia de ejecución sobre la materia de «prensa y medios de comunicación social», el debate se centra en determinar si tal competencia ampara todas las formas posibles de actividad administrativa y entre ellas el fomento (pues aquí se englobarían los preceptos legales impugnados). El Tribunal entiende que el establecimiento y regulación estatal de un conjunto articulado de ayudas a favor de empresas periodísticas y agencias informativas, en la forma que lo hizo, se justifica en las competencias que constitucionalmente le corresponden para fijar las normas básicas en la materia y para regular las condiciones que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos del artículo 20 CE. En consecuencia, desestima el recurso.

Sentencia núm. 65/89, de 7 de abril (núm. Reg. 248/87), «BOE» núm. 93.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García-Mon.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y cómputo judicial de plazo.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 200/88, de 26 de octubre; 1/89, de 16 de enero, y 32/89, de 13 de febrero.

Sentencia núm. 66/89, de 17 de abril (núms. Reg. 921/85, 58 y 865/88), «BOE» núm. 119.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Juzgado Central de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 17.1 y 24 de la CE; 118, 302, 384, 504 y 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 6 y 7 de la Ley 40/79, de 10 de diciembre, de Control de Cambios.

Cuestiones analizadas: Naturaleza del procesamiento. Principio de intervención procesal y derecho de defensa del imputado en todas las fases del procedimiento. Derecho a la libertad personal; la fijación de penas privativas de libertad es desarrollo de dicho derecho. Presunción de inocencia y adopción de medidas cautelares. Igualdad en la ley y en su aplicación. Principio

de igualdad y contradicción de las partes procesales. Necesidad de motivar las resoluciones judiciales.

Precedentes jurisprudenciales: a) Naturaleza del procesamiento: autos 324/82, de 25 de octubre; 146/83, de 13 de abril; 173/84, de 21 de marzo; 340/85, de 22 de mayo, y 387/85, de 12 de junio. b) Derecho de defensa del imputado en todas las fases del procedimiento sentencia 44/85, de 22 de marzo. c) Derecho a la libertad personal: ver especialmente, por su relación con el caso, sentencias 140/86, de 11 de noviembre, y 160/86, de 16 de diciembre. d) Principio de igualdad: entre otras, sentencias 49/82, de 14 de julio; 2/83, de 24 de enero; 60/84, de 16 de mayo; 63/84, de 21 de mayo; 49/85, de 28 de marzo, y 62/87, de 20 de mayo. e) Igualdad y contradicción de las partes: sentencias 27/85, de 26 de febrero; 109/85, de 8 de octubre; 47/87, de 22 de abril, y 155/88, de 22 de julio. f) Motivación de resoluciones judiciales: sentencias 55/87, de 13 de mayo, y 211/88, de 10 de noviembre, entre otras.

Sentencia núm. 67/89, de 18 de abril (núm. Reg. 894/88), «BOE» núm. 119.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez-Piñero.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Orden de Ejecutivo Autonómico.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 23.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad ante la ley; la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 50/86, de 23 de abril; 148/86, de 25 de noviembre; 18/87, de 16 de febrero; 86/87, de 1 de junio, y 193/87, de 9 de diciembre.

Comentario:

El acto recurrido es una convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en la Administración extremeña. Se impugna el reconocimiento como

mérito único (en la primera fase del concurso) de los servicios ya prestados por el personal contratado e interino y la importancia que en el resultado final tienen esos méritos, que juegan también en la fase de oposición. El marco constitucional a tener en cuenta lo constituye el principio de igualdad en relación al acceso de las funciones públicas (arts. 14 y 23.2 CE). en conexión con los principios de mérito y capacidad en dicho acceso (art. 103.3 CE). Respecto al primero de los argumentos del recurso, la sentencia, reiterando doctrina anterior, entiende que el reconocimiento como mérito único de los servicios ya prestados no lesiona el marco constitucional, pues ni de ello se deriva el favorecimiento de unas personas determinadas y concretas ni, aunque excluya otros elementos de capacidad y mérito, desconoce la igualdad en el acceso a las funciones públicas. Sin embargo, sí aprecia la segunda tesis del actor, declarando la arbitrariedad de las bases del concurso respecto a la fase de oposición, pues la desigualdad de trato que introducen entre los opositores radica únicamente en la existencia o no de un período previo de servicios administrativos.

Sentencia núm. 68/89, de 19 de abril (núm. Reg. 114/87), «BOE» núm. 119.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Gimeno Sendra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Preceptos de referencia: Artículo 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Igualdad en la aplicación y contenido de la norma.

Precedentes jurisprudenciales: Especialmente en relación a este caso, sentencias 7/82, de 26 de febrero, y 7/84, de 25 de enero.

Sentencia núm. 69/89, de 20 de abril (núm. Reg. 66/87), «BOE» núm. 119.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García-Mon.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Acuerdo del director general de Policía.

Preceptos de referencia: Artículo 25.1 de la CE y 207.a) del Reglamento de la Policía Gubernativa.

Cuestiones analizadas: Principios de legalidad y tipicidad penal y ejercicio de la potestad administrativa sancionadora; límites a los derechos constitucionales derivados de la condición funcional y crítica a los superiores en el seno de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Precedentes jurisprudenciales: En relación a la extensión del principio de legalidad al ámbito de la potestad administrativa sancionadora: sentencias 77/83, de 3 de octubre; 42/87, de 7 de abril; 101/88, de 8 de junio, y 29/89, de 6 de febrero, entre las más recientes. Es interesante la sentencia 81/83, de 10 de octubre, porque resuelve un caso similar al presente.

Sentencia núm. 70/89, de 20 de abril (núm. Reg. 925/87), «BOE» núm. 119.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva y aplicación judicial del Derecho cuando dos órdenes jurisdiccionales examinan desde diferente perspectiva el mismo hecho, extrayendo de él distintas consecuencias.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 77/83, de 30 de julio; 24/84, de 23 de febrero; 62/84, de 21 de mayo, y 158/85, de 26 de noviembre.

Comentario:

En el asunto del que trae causa el recurso concurren dos órdenes jurisdiccionales distintos (el contencioso-administrativo y el civil) sobre el mismo

hecho (un acto administrativo de autorización), obteniéndose sentencias en cierta medida contradictorias. La sentencia considera criticable la posibilidad de que se produzcan sobre los mismos intereses pronunciamientos judiciales contradictorios, pero no existiendo norma legal que establezca relación de jurisprudencia entre dichas jurisdicciones, corresponde a cada una de ellas, en el ejercicio independiente de la potestad que le confiere el artículo 117.3 CE, decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejerciten.

Sentencia núm. 71/89, de 20 de abril (núm. Reg. 1.096/87), «BOE» núm. 121.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Partido político.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral de Zona.

Preceptos de referencia: Artículo 23.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos de representación política.

Precedentes jurisprudenciales: En especial, sentencia 21/84, de 9 de marzo.

Sentencia núm. 72/89, de 20 de abril (núm. Reg. 1.117/87), «BOE» núm. 121.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Coalición electoral.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral de Zona.

Preceptos de referencia: Artículo 23.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos de representación política.

Precedentes jurisprudenciales: Especialmente, sentencias 41/81, de 18 de diciembre, y 75/85, de 21 de junio.

Sentencia núm. 73/89, de 20 de abril (núm. Reg. 1.356/89), «BOE» núm. 121.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Acuerdo de Colegio de Abogados.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 23.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad; derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a cargos públicos.

Sentencia núm. 74/89, de 24 de abril (núm. Reg. 649/84), «BOE» núm. 121.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencia.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente. Voto particular del Sr. García-Mon.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Gobierno de la nación.

Acto impugnado: Artículo 3 del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 125/84, de 17 de abril, por el que se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas.

Preceptos de referencia: Artículos 149.1.8 de la CE y 3 del Estatuto de Autonomía catalán.

Cuestiones analizadas: Titularidad autonómica de la competencia para establecer las reglas de determinación del texto que deba prevalecer en caso de dudas de interpretación de las escrituras otorgadas en castellano y catalán.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 82/86 y 83/86, ambas de 26 de junio.

Sentencia núm. 75/89, de 24 de abril (núms. Reg. 834, 839, 840 y 841/84; 882/85 y 883/85), «BOE» núm. 121.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencia.

Ponente: Sr. Rodríguez-Piñero. Voto particular del Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Junta de Galicia.

Acto impugnado: Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de subvención a fondo perdido de diversas actividades privadas de turismo.

Preceptos de referencia: Artículos 149.1.13 de la CE y 27.21 del Estatuto de Autonomía gallego.

Cuestiones analizadas: Titularidad autonómica sobre el turismo; inexistencia de una «competencia subvencional» a favor del Estado.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 125/84, de 20 de diciembre, y 146/86, de 25 de noviembre. Sobre la inexistencia de la competencia estatal de *spending power*: sentencias 174/85, de 25 de noviembre; 179/85, de 19 de diciembre, y 89/87, de 2 de junio.

Comentario:

El debate se cifra en el diseño de los límites entre la competencia autonómica exclusiva sobre el turismo y la competencia estatal para fijar las bases y coordinar con carácter general la actividad económica, incluida, por supuesto, la turística. Pues bien, la sentencia declara que las órdenes impugnadas no invaden la competencia autonómica respecto a la regulación de las subvenciones del turismo que contemplan, pero sí en cuanto a la convocatoria, concesión, gestión e inspección de las mismas, dado que ni son imprescindibles para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector ni para corregir desigualdades regionales o sectoriales. Decir, por último, que la sentencia no anula las órdenes (lo contrario perjudicaría a los que ya recibieron las subvenciones y éstas pertenecen, además, a ejercicios económicos ya cerrados y agotados), sino que se limita a declarar la titularidad de la competencia controvertida.

Sentencia núm. 76/89, de 27 de abril (núm. Reg. 1.092/87), «BOE» núm. 121.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Bereijo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resolución de la Mesa de Asamblea autonómica.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 y 69.5 de la CE; 20.1.d) del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Cuestiones analizadas: Designación de senadores autonómicos (art. 69.5 CE): el principio de proporcionalidad; posibilidad legítima de vinculación del mandato senatorial a la Legislatura del Senado o a la de la Asamblea Legislativa autonómica de que se trate.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 40/81, de 18 de diciembre, y 75/85, de 21 de junio.

Comentario:

La sentencia reitera jurisprudencia precedente, aplicándola al recurso concreto. El actor es un senador autonómico (designado por la Asamblea extremeña) que se ve removido de su cargo de senador por cambio en la composición de la Cámara autonómica. Impugna la lesión de su derecho a acceder en igualdad a cargos públicos de representación política por dos hechos: su remoción no estaría legalmente prevista y la atribución de los dos senadores a designar por la vía del artículo 69.5 CE por la Asamblea extremeña se hacía a favor de un único partido político (PSOE). Respecto a la primera cuestión, la Sala mantiene la plena admisibilidad constitucional tanto de vincular el mandato senatorial a la legislatura de la Asamblea Legislativa (así País Vasco, Andalucía, Cataluña, Baleares, etc.) cuanto a la del Senado (así Galicia, Cantabria, Rioja, etc.). En relación a Extremadura, del art. 20.1.d) de su Estatuto se desprende que la vinculación se produce respecto a la duración del mandato de la Asamblea Legislativa; luego sí existiría causa legal de la remoción (no obstante a lo razonado que el recurrente fuera miembro de la Diputación Permanente).

Con referencia al segundo argumento de la impugnación, tampoco aprecia la Sala erosión del principio de proporcionalidad que constitucionalmente se exige a la designación de senadores autonómicos, pues para tal designación en el caso debatido se aplicó la regla D'Hondt (aunque el resultado fuera la representación mayoritaria de un solo grupo político).

Sentencia núm. 77/89, de 27 de abril (núm. Reg. 1.311/87), «BOE» núm. 121.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez-Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad Anónima.

Acto impugnado: Providencia de Magistratura.

Preceptos de referencia: Artículo 44.1.c) de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Invocación del Derecho constitucional vulnerado como requisito del recurso de amparo.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 46/83, de 27 de mayo; 30/84, de 6 de marzo, y 10/86, de 24 de enero.

Sentencia núm. 78/89, de 3 de mayo (núm. Reg. 1.108/87), «BOE» núm. 121.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Partido político.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 de la CE y 105 a 108 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a cargos públicos.

Comentario:

La Sala afirma que las Juntas Electorales no pueden, durante el período de reclamaciones que se abre tras el escrutinio, sino resolver aquellas que en concreto presenten los representantes y apoderados, sin que se les pueda exigir actuaciones de oficio, en situaciones, además, en las que existen evidentes conflictos de intereses entre candidaturas enfrentadas.

Sentencia núm. 79/89, de 4 de mayo (núm. Reg. 1.064/87), «BOE» núm. 121.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Partido político.

Acto impugnado: Resolución de Junta Electoral de Zona.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 de la CE y 109 y ss. de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Recurso contencioso-electoral y recurso de amparo.

Comentario:

La Sala traza el siguiente diseño de las relaciones entre el recurso contencioso-electoral y el recurso de amparo:

a) El recurso contencioso-electoral cumple una doble función: es un recurso autónomo que agota el control judicial de legalidad del proceso electoral y es un recurso previo, de obligado agotamiento, antes de acudir a la vía del amparo prevista en el artículo 43 LOTC por los actos de la Junta Electoral que pudieran suponer violación del artículo 23 CE.

b) Este recurso de amparo no es, por ello, una última instancia de apelación, en la que pueda plantearse una plena revisión de los hechos y de la interpretación del derecho electoral realizadas por la Junta Electoral y luego por la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Por el contrario, cuando la sentencia recaída en el proceso contencioso electoral sea respetuosa con el

derecho a una tutela judicial efectiva y no contenga un error manifiesto del que pueda deducirse una lesión de los derechos reconocidos en el art. 23 CE, no puede el Tribunal Constitucional entrar a revisar la calificación de los hechos o la interpretación efectuada por la jurisdicción ordinaria.

c) En definitiva, el control constitucional en amparo sobre la regularidad del procedimiento electoral debe ceñirse a la indagación relativa a sí, dados los hechos apreciados por el órgano judicial, los vicios procedimentales así constatados pudieron afectar al resultado de la elección misma y, a través de éste, a la integridad del derecho fundamental previsto en el art. 23.2 CE.

Sentencia núm. 80/89, de 8 de mayo (núm. Reg. 633/87), «BOE» núm. 140.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Bereijo.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Primera Instancia.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 734 a 736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial, acceso al recurso y comparecencia a la vista de la apelación del juicio de desahucio.

Sentencia núm. 81/89, de 8 de mayo (núm. Reg. 848/87), «BOE» núm. 140.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De los Mozos.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Falta de resolución de Juzgado de Primera Instancia.

Preceptos de referencia: Artículo 24.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Precedentes jurisprudenciales: Ver las sentencias 36/84, de 14 de marzo; 5/85, de 23 de enero, y 223/88, de 24 de noviembre.

Sentencia núm. 82/89, de 9 de mayo (núm. Reg. 1.009/87), «BOE» núm. 140.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Ente público Radiotelevisión Española.

Acto impugnado: Auto de Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 181 de la LPL.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y doble instancia: el incumplimiento por RTVE de la obligación de consignar el depósito previsto por el artículo 181 LPL.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 180/87, de 12 de noviembre; 18/88, de 16 de febrero, y 41/88, de 14 de marzo.

Sentencia núm. 83/89, de 10 de mayo (núm. Reg. 342/87), «BOE» núm. 140.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa. Voto particular del Sr. Gimeno Sendra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículo 24 de la CE.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva: el derecho a que el proceso se tramite y resuelva en un plazo razonable es independiente del juego de la prescripción penal.

Precedentes jurisprudenciales: Especialmente, sentencias 152/87, de 7 de octubre, y 255/88, de 21 de diciembre.

Sentencia núm. 84/89, de 10 de mayo (núm. Reg. 405/87), «BOE» núm. 140.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Gimeno Sendra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 28.1 de la CE y 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Cuestiones analizadas: Libertad sindical y limitaciones legales a las secciones sindicales en su presencia en los órganos de representación unitaria de los trabajadores: carácter de las secciones sindicales.

Precedentes jurisprudenciales: En especial, sentencia 61/89, de 3 de abril.

Sentencia núm. 85/89, de 10 de mayo (núm. Reg. 1.139/87), «BOE» núm. 140.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículos 17.1 de la CE y 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuestiones analizadas: Derecho a la libertad personal y adopción judicial de medidas cautelares personales en el ámbito penal (en especial, la libertad provisional).

Precedentes jurisprudenciales: Ver las sentencias 160/86, de 16 de diciembre, y 66/89, de 17 de abril.

Sentencia núm. 86/89, de 11 de mayo (núms. Reg. 765 y 767/84), «BOE» núm. 140.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. López Guerra. Votos particulares del Sr. Leguina Villa y del ponente, al que se adhieren los Sres. De la Vega Benayas y Truyol Serra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Consejo Ejecutivo de la Generalidad catalana y Gobierno vasco.

Acto impugnado: Ley 33/84, de 2 de agosto, de Ordenación de los Seguros Privados.

Preceptos de referencia: Artículos 149.1.6, 11 y 13 de la CE; 11.2.a) del Estatuto de Autonomía vasco; 10.1.4 del Estatuto de Autonomía catalán.

Cuestiones analizadas: Titularidad de la competencia sobre: ordenación básica del seguro privado, cooperativas de seguros, mutualidades de previsión social y facultades de ejecución de todo lo anterior; reparto competencial en materia de seguros; determinación del carácter básico de una normativa.

Comentario:

El punto de partida de la sentencia es la fijación del reparto competencial en materia de seguros entre el Estado y las Comunidades recurrentes: al Estado la Constitución le reserva la competencia exclusiva sobre «las bases de la ordenación básica del seguro privado» (debiendo también tener en cuenta las que posee en relación a la legislación mercantil y sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica); a las Comunidades recurrentes sus Estatutos les asignan las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases que el Estado dicte en la materia. Así pues, el problema de fondo es la determinación de si los preceptos de la Ley de Ordenación del Seguro Privado (LOSP) impugnados rebasan o no el carácter básico de la legislación estatal en esta sede. El Tribunal se hace eco en la sentencia de la dificultad que entraña la operación de identificación de lo básico. Se trata de una actividad compleja, en la que hay que ponderar varios elementos (como, por ejemplo, la naturaleza de la materia regulada o la mayor o menor necesidad de la regulación uniforme de sus diversos aspectos).

tos en todo el territorio nacional); corresponde en principio al legislador (aunque también en determinados supuestos a la potestad reglamentaria), pudiendo el Tribunal Constitucional revisar la norma, contrastando los objetivos del legislador con la norma efectivamente establecida. Pues bien, respecto a la LOSP, el legislador persigue: garantizar la solvencia de las entidades aseguradoras (a fin de proteger al máximo los intereses de asegurados y beneficiarios) y mantener las características de ciertas figuras jurídicas que sean las más congruentes con la anterior finalidad (en este caso, las sociedades cooperativas de seguros y las mutualidades de previsión). Y, por tanto, serán básicas las normas de la LOSP que resulten esenciales para garantizar, en todo el territorio nacional, estos objetivos.

A la luz de estos criterios, la sentencia analiza pormenorizadamente si los preceptos legales impugnados han invadido las competencias autonómicas por carecer de carácter básico. Los motivos del recurso giraban en torno a la determinación de la titularidad de la competencia sobre la ordenación básica del seguro privado, la regulación de las cooperativas de seguro y de las mutualidades de previsión social, así como diversas facultades de ejecución en las materias citadas. El Tribunal únicamente declara la inconstitucionalidad de los artículos 28.5 (reservaba la autorización de planes y convenios para la agrupación transitoria de entidades aseguradoras hasta que formalizaran la unión al Ministerio de Economía y Hacienda), 31.7.c) y d) (encomendaban a la Administración estatal el conocimiento de inventario de los bienes de la entidad en liquidación, elaborado por los liquidadores y la aprobación previa para la enajenación sin subasta de inmuebles en determinados casos) y 31.8 de la LOSP (la declaración formal de extinción de la entidad objeto de liquidación deberá efectuarse por la autoridad —autonómica o central— competente en cada caso, pero no necesariamente, como mandaba el precepto, por el Ministerio de Economía y Hacienda).

Sentencia núm. 87/89, de 11 de mayo (núm. Reg. 806/84), «BOE» núm. 140.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencia.

Ponente: Sr. García-Mon.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Acto impugnado: Real Decreto 1.209/84, de 8 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial.

Preceptos de referencia: Artículos 149.1.8 y 18 de la CE; 9.23 y 24.2 del Estatuto de Autonomía catalán.

Cuestiones analizadas: Titularidad de la competencia sobre Colegios Notariales y sobre fijación de demarcaciones notariales y número de notarios.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencia 67/83, de 22 de julio.

Comentario:

La sentencia no aprecia invasión estatal de competencias autonómicas por los preceptos que modifican varios artículos del Reglamento notarial. El punto más interesante de la argumentación es aquel relativo a la inclusión que el Tribunal lleva a cabo a favor del Estado de la titularidad competencial sobre Colegios Notariales en la rúbrica del artículo 149.1.8 CE «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios». De este modo, no entiende la titularidad de tal competencia comprendida dentro de las que, con carácter exclusivo, en relación a los Colegios Profesionales corresponden a la Comunidad Autónoma. Pues los Colegios Notariales presentan dos importantes peculiaridades frente a aquéllos: los notarios son funcionarios públicos (que constituyen un solo cuerpo de ámbito nacional) y forman parte del sistema organizativo y jerarquizado de la función pública estatal.

Sentencia núm. 88/89, de 11 de mayo (núm. Reg. 886/84), «BOE» núm. 140.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencia.

Ponente: Sr. Rodríguez-Piñero. Voto particular del Sr. Rubio Llorente, al que se adhieren los Sres. De la Vega Benayas y Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Gobierno Vasco.

Acto impugnado: Resolución de 20 de agosto de 1984 de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se inscribe en el Registro de Cooperativas y se da por constituida la cooperativa ATINA.

Preceptos de referencia: Artículos 117.3 y 161.1.c) de la CE; 59 de la LOTC; 10.23 y 20.6 del Estatuto de Autonomía vasco.

Cuestiones analizadas: El proceso constitucional de conflicto de competencias; distintos ámbitos sobre el conflicto de competencias de la jurisdicción constitucional y de la jurisdicción contencioso-administrativa. Competencia autonómica sobre cooperativas.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 32/81, de 28 de julio; 110/83, de 29 de noviembre; 49/84, de 5 de abril; 143/85, de 24 de octubre; 1/86, de 10 de enero; 119/86, de 20 de octubre. En relación a la competencia sobre cooperativas, véanse sentencias 72/83, de 29 de julio, y 44/84, de 27 de marzo.

Comentario:

El Tribunal pretende con esta sentencia un cambio de su orientación acerca del objeto de los conflictos positivos de competencia, diseñando una teoría cuestionada en el voto particular, que distinguiría entre conflictos que tengan por objeto la definición de «límites externos» de la competencia del Estado o de las Comunidades Autónomas (residenciables ante la jurisdicción constitucional) y aquellos otros cuyo objeto fuera el de verificar si en su caso concreto los poderes de aquél o de éstas han violado dichos límites «externos» (residenciables ante la jurisdicción contencioso-administrativa). Aplicando esta doctrina, la sentencia declara de oficio su falta de jurisdicción para resolver este asunto. El razonamiento que emplea es el siguiente:

a) En primer término, reitera la doctrina del Tribunal acerca del conflicto positivo de competencia: su identidad radica en la existencia entre dos entes, Estado y Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas entre sí, de una controversia planteada, con motivo de una resolución, disposición o acto, en relación con la titularidad de competencias «asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas»; su finalidad es determinar el titular de la competencia controvertida; su elemento específico como proceso constitucional es la determinación de qué competencias pertenecen a qué sujetos; por ello, para que exista un conflicto positivo de competencia es necesario que haya primero una actuación presuntamente lesiva de la competencia de quien plantea el conflicto y además que se dé la realidad actual del conflicto y no meramente potencial, etc.

b) El asunto controvertido es la Resolución de un órgano estatal por la que inscribió en el Registro una cooperativa con sede social en Irún (Guipúzcoa). Para el Gobierno vasco, la inscripción en el Registro correspondiente es competencia de la Comunidad Autónoma, porque se trata de una cooperativa que realiza su actividad societaria típica dentro del ámbito territorial del País Vasco. El abogado del Estado mantiene lo contrario, porque la cooperativa desarrolla su actividad dentro y fuera del País Vasco (pero reconoce la competencia autonómica para inscribir cooperativas que realicen su actividad en el territorio autonómico). Según el Tribunal, estamos en presencia de un conflicto de competencias aparente porque las partes no pretenden que concrete el alcance territorial de la Comunidad (claramente establecido en el Estatuto vasco), sino que indague si la cooperativa lleva a cabo o no su actividad societaria típica dentro del País Vasco. «El suscitado en este proceso no es, por tanto, un problema de definición de los límites externos del poder estatal, sino de verificación del ejercicio concreto de tales poderes dentro de esos límites que no se discuten, y en relación con un supuesto de hecho cuya delimitación es el objeto único controvertido.» De ahí que la delimitación de este supuesto fáctico sea un problema previo a la aplicación de la norma de competencia y, por tanto, que debe corresponder a la jurisdicción ordinaria, no a la constitucional.

Sentencia núm. 89/89, de 11 de mayo (núm. Reg. 350/85), «BOE» núm. 141.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Desestimatorio.

Promotor: Audiencia Nacional.

Acto impugnado: Artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1984.

Preceptos de referencia: Artículos 22 y 36 de la CE.

Cuestiones analizadas: Naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales; su relación con el derecho de asociación; el requisito de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 76/83, de 5 de agosto; 23/84, de 20 de febrero, y 123/87, de 15 de julio.

Comentario:

El punto central de la cuestión planteada es si la colegiación obligatoria que impone el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales entraña una vulneración del derecho de asociación en su proyección negativa. Para resolver este problema, la sentencia empieza reiterando la doctrina del Tribunal sobre la naturaleza jurídica de los Colegios: son una clase particular de corporaciones, no integrándose en la Administración; su regulación exige ley (art. 36 CE); su estructura y funcionamiento han de ser democráticos (art. 36 CE); su configuración legislativa, dentro de los límites constitucionales señalados, no encuentra contenido esencial que preservar. De estos caracteres se desprende que no es aplicable totalmente a los Colegios Profesionales el régimen del derecho de asociación previsto en el artículo 22 CE. El Tribunal señala que el legislador puede, en atención a los fines específicos de los Colegios (de indudable interés público), establecer ciertos requisitos de su configuración (como, precisamente el de la colegiación obligatoria) que impliquen una modalidad del derecho del artículo 22 CE, siempre que no supongan restricciones o limitaciones injustificadas. En definitiva, concluye la sentencia, la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión no lesiona ni la libertad de no asociarse ni el carácter democrático de la organización y funcionamiento del Colegio.

Sentencia núm. 90/89, de 11 de mayo (núm. Reg. 841/87), «BOE» núm. 141.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resolución del Instituto Nacional de Empleo.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 19 de la CE.

Cuestiones analizadas: Igualdad y libre elección de residencia en relación a normativa de ciertas Comunidades Autónomas de concesión de subsidio de desempleo a trabajadores agrícolas eventuales.

Comentario:

El actor, residente en Murcia, recurre varias resoluciones administrativas y laborales que le deniegan la concesión del subsidio por desempleo de trabajadores agrícolas eventuales que la normativa vigente reconoce únicamente a los residentes en las Comunidades de Andalucía y Extremadura. Alega vulneración del principio de igualdad y, conectado con él, del derecho de libre elección de residencia. Sin embargo, la Sala desestima su pretensión:

a) La normativa abre la posibilidad de diferencia de trato a los trabajadores agrícolas eventuales en razón de su residencia, previendo el sistema de subsidio de desempleo sólo para aquellas Comunidades donde «el paro estacional... sea superior a la media nacional y donde el número de éstos sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias» (art. 1.2 del Real Decreto 2.298/84), atribuyendo al Gobierno la competencia para determinar, a la luz de los criterios señalados, el ámbito de aplicación territorial del subsidio. La sentencia no excluye como irrazonable el criterio de la residencia como un elemento diferenciador (además, el art. 14 CE no exige la uniformidad de las posiciones jurídicas de los ciudadanos en todo el territorio nacional). Tampoco aprecia vulneración de la libertad de elección de residencia, pues no impide la normativa que el ciudadano opte por mantener su residencia en donde ya la tenga o por trasladarla.

b) El recurrente, en una segunda línea de argumentación, había invocado otra fuente de discriminación en el hecho de que la Comunidad murciana poseía un índice de paro estacional superior a la media nacional e igualmente el número de trabajadores agrícolas eventuales sería proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias. Según la sentencia, corresponde al Tribunal Constitucional revisar si el Gobierno, al determinar el ámbito de aplicación territorial del subsidio, ha respetado los criterios que la normativa le exige o si, por el contrario, ha actuado de forma arbitraria. Pues bien, a juicio del Tribunal, no ha existido en el presente caso discriminación, ya que, aunque el índice de paro estacional sea superior a la media nacional, la encuesta de población activa demuestra que tanto Andalucía como Extremadura se hallan, respecto a Murcia, en una situación diferente y más gravosa, pues su número de trabajadores agrícolas eventuales es superior.

Sentencia núm. 91/89, de 16 de mayo (núm. Reg. 210/87), «BOE» núm. 141.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García-Mon.

Actor: Compañía de Seguros.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y congruencia de las resoluciones judiciales.

Precedentes jurisprudenciales: Ver la sentencia 142/87, de 23 de julio, y jurisprudencia que allí se cita.

Sentencia núm. 92/89, de 22 de mayo (núm. Reg. 776/87), «BOE» núm. 141.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resolución de fiscal general del Estado.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y acceso al recurso de revisión penal.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencia 124/84, de 18 de diciembre.

Sentencia núm. 93/89, de 22 de mayo (núm. Reg. 1.100/87), «BOE» núm. 141.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De los Mozos.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Federación de Partidos.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 y 24 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos y errores materiales de suma en recuento de escrutinio. In-defensión.

Sentencia núm. 94/89, de 22 de mayo (núm. Reg. 1.175/89), «BOE» número 141.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículo 24 de la CE.

Cuestiones analizadas: Presunción de inocencia; derecho a la tutela judicial efectiva y acceso al recurso de revisión penal.

Sentencia núm. 95/89, de 24 de mayo (núm. Reg. 334/87), «BOE» núm. 141.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Gimeno Sendra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 154 de la LPL.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inobservancia de requisitos procesales formales; significado de éstos; la exigencia de consignación previa al recurso de suplicación.

Precedentes jurisprudenciales: Numerosísimos; ver la sentencia 5/88, de 21 de enero y jurisprudencia que allí se cita.

Sentencia núm. 96/89, de 29 de mayo (núm. Reg. 537/87), «BOE» núm. 141.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Organización Nacional de Ciegos de España.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura.

Preceptos de referencia: Artículo 24 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva, motivación judicial de las sentencias y congruencia procesal.

Comentario:

Es de interés la subsunción que la Sala realiza de «los motivos humanitarios» que el juez ordinario invoca (lo que es muy frecuente en la jurisdicción laboral) al resolver el caso, dentro de la equidad, es decir, como una forma razonablemente lícita de expresar la ponderación que de la regla jurídica de la equidad ha de hacerse (obligatoriamente, por mor de lo dispuesto en el artículo 3.2 CE) en la resolución judicial de litigios.

Sentencia núm. 97/89, de 30 de mayo (núm. Reg. 784/84), «BOE», núm. 141.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencia.

Ponente: Sr. De los Mozos.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Consejo Ejecutivo de la Generalidad catalana.

Acto impugnado: Real Decreto 1.141/84, de 23 de mayo, por el que se modifica la demarcación registral.

Preceptos de referencia: Artículos 149.1.8 de la CE y 24.2 del Estatuto de Autonomía catalán.

Cuestiones analizadas: Titularidad estatal en materia de demarcación registral y competencia autonómica de participación complementaria en dicha materia.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 10/82, de 23 de marzo, 18/82, de 4 de mayo; 39/82, de 30 de junio; 73/83, de 29 de julio; 56/84, de 7 de mayo; 61/84, de 19 de junio, y 81 y 82/84, de 20 de julio.